

Decreto No

Asunto

No

192

EXPEDIENTE No

CASILLA DE

ASAMBLEA LEGISLATIVA

650 - Imp. Nacional - 1950

Iniciativa de *el Diputado Manuel Chacón.*

Asunto *Reforma de los artículos 309 y 310 del Código Penal en la instancia de Enjuicio.*

Comisión de Constitución y Legislación

Para discutir dictamen

Para debate

Para debate

Para debate

Decreto No de de de

Sancionado el de de de

Publicado en Gaceta No de de de 195

Iniciado *14 de julio de 1950*

Archivado el



ASAMBLEA LEGISLATIVA
SAN JOSE, COSTA RICA
SECRETARIA

C. de Legislación

1

PROYECTO.

Honorable Asamblea Legislativa :

Los suscritos ciudadanos y abogados en ejercicio sometemos a la consideración de la Asamblea, el siguiente proyecto de ley, cuya finalidad es darle un contenido real al artículo 41 de nuestra constitución que establece : Art. 41. Ocurriendo a las leyes, todos han de encontrar reparación para las injurias o daños que hayan recibido en su persona, propiedad, o intereses morales. Debe hacerseles justicia pronta, cumplida, sin denegación y en estricta conformidad con las leyes.-

En efecto : un vicio procesal que se practica en nuestros tribunales, posterga indefinidamente los juicios, con grave daño para el interés de la justicia, para las mismas partes que de ello se valen, o para aquella que lo soporta.- Nos referimos al procedimiento de que las partes no se interesan en llevar sus testigos a la hora señalada para las audiencias testimoniales, y aun a veces promueven su inasistencia, con el resultado de que vienen nuevas audiencias, la repetición de esos hechos, y así los juicios se van prolongando. Decimos que el daño no es sólo para las partes, sino para la marcha de la justicia, pues señalamientos que podrían ocupar las partes de otros juicios, se ocupan reiteradamente en uno sólo de ellos, y los nuevos litigantes ven pospuestos a un futuro muy mediato los actos probatorios a que tienen derecho.

Tal mal, sin incurrir en la denegación de justicia, puede ser reparado mediante la reforma procedimental correspondiente. En el caso ha de afectar los artículos 309 y 310 - del Código de Procedimientos Civiles. El primero establece que la parte interesada debiera traer al Juzgado los testigos que ofrezca, y en su parrafo



ASAMBLEA LEGISLATIVA

SAN JOSE, COSTA RICA

SECRETARIA

2

segundo, que, cuando se considere necesaria la orden judicial, sera solicitada al Juez, que la extendiera. El articulo 310 establece que, el testigo que citado con órden del juez no concurriere a su declaración sera traído por la fuerza publica, salvo que hubiere alegado y demostrada una justa causa a juicio del Tribunal. El parrafo segundo establece que, con tal objeto el Juez se dirigirá a la autoridad de policia, para que cumpla la orden, y comunicara lo propio a la autoridad correspondiente a sancionar al culpable por desobediencia.

Sin embargo estos textos en su actual condicion no solucionan el mal apuntado y antes bien lo propician: en cuanto al primero de esos textos pues no impone ninguna sancion a la parte que retirando las citaciones, no se interese por traer los testigos, y mas bien al presentarse dichas citaciones, con la prueba de la cita, se logra otra, y otra, y asi sucesivamente; en cuando al segundo texto, si el testigo no concurre no puede ser traído por la fuerza pública, pues caso de no existir la dificultad de localizacion, no podría concurrir a la hora exacta en que se verifican esas probanzas, sino una vez transcurrida la hora prefijada; de otro lado los Jueces no usan de la facultad de disponer de oficio, la traída por la fuerza publica los testigos, cuyo domicilio exacto desconoce por demas: lo que unido a que en el fondo son las partes interesadas en prolongar los juicios, las que propician la inasistencia de los testigos, evidencia la procedencia de una reforma procesal, que concretamos asi:

Reformanse los articulos 309 y 310 del Código Procesal Civil como a continuación se expresa @

Articulo 309. (un agregado que diga:)

Cada parte tendra derecho a (sólo) dos audiencias por cada testigo, salvo lo dicho en el articulo 322. Para tener derecho a la segunda audiencia es necesario que hayan sido citados los testigos en la



ASAMBLEA LEGISLATIVA

SAN JOSE, COSTA RICA

SECRETARIA

forma aqui prevista, y devuelto con anterioridad al señalamiento las órdenes de citación diligenciadas. Si no sucediere asi, de oficio se declarará desierta la prueba respectiva. Sólo cabrá tercer señalamiento si con la solicitud se ofreciere prueba fehaciente, a juicio de la autoridad de que por fuerza ajena a la voluntad de las partes, o del testigo, éste no pudo concurrir. Sobre lo resuelto no cabe apelación."

Artículo 310. Se reforma en los siguientes términos :

El testigo que citado mediante orden judicial no concurriere a ver-
tir declaración, podrá ser traído por la fuerza pública (nuevamente) ?
bien de oficio, bien a solicitud de cualquiera de las partes del ju-
icio, si en éste caso con la petición se acompañan datos completos del
domicilio, salvo que se hubiere alegado y demostrado una justa causa
a juicio del tribunal.

Con tal objeto el Jueze dirigirá a la autoridad de policía, con
indicación del señalamiento y domicilio del testigo, o lugar de tra-
bajo del mismo, la que dará oportuno cumplimiento a la orden del
Tribunal. Si el testigo evadiere el requerimiento dara cuenta a la au-
toridad correspondiente para que proceda a instruir la causa respec-
tiva por desobediencia ".

La cita del artículo 322 del Código Procesal Civil, en el parrafo
referente al artículo 309 - deriva de que ese texto preve el caso de
que la audiencia no alcanzare para terminar la prueba, en cuyo caso
de oficio, como es justo, se hace un nuevo señalamiento, que debe de
quedar fuera de las limitaciones referidas.

Esperando que la Asamblea acoja debidamente ésta sugerencia, previos
los trámites usuales, nos suscribimos respetuosamente.

SAN JOSE JULIO 10 de 1950.



ASAMBLEA LEGISLATIVA
SAN JOSE, COSTA RICA
SECRETARIA

[Handwritten signature in green ink]

[Handwritten signature: Fernando Rosabal] *[Handwritten signature: Rodrigo]*

[Handwritten signature: F. Alfaro Y.]
[Handwritten signature: H. Montenegro]
[Handwritten signature: J. Montenegro]
[Handwritten signature: J. Montenegro]

[Handwritten signature: Miguel A. Blanco]
[Handwritten signature: J. Marten]
[Handwritten signature: Alejandro Sanabria]
[Handwritten signature: Marco Tulio Viquez]

Lic Antonio Cruz Bolaños.

Lic. Fernando Rosabal.

Lic. Fernando Alfaro Y.

Lic. Mariano Montealegre.

Lic. RODRIGO ACOSTA RODO.

Lic. Joaquin Monge R.

Lic. Miguel Antonio Blanco.

Lic. Luis E. Marten.

Lic. Betulio Blanco.

Lic. Marco Tulio Viquez.

Lic. Alejandro Garcia A.

Lic. Mariano Rodriguez.

ACOJE PARA SU TRAMITACION:

Diputado Lic. Jorge Mandas Chacom.

[Handwritten signature: Jorge Mandas Chacom]

SECRETARIA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA.- San José, a los catorce días del mes de julio
de mil novecientos cincuenta.-

En sesión de esta fecha fue leído
el proyecto objeto de este expediente
te habiendo ordenado la Presidencia
pasarle para su estudio e informe
a la COMISION DE LEGISLACION

D. Chocón
Oficial Mayor.



ASAMBLEA LEGISLATIVA

SAN JOSE, COSTA RICA

SECRETARIA

17 de julio de 1950.

Señores
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.
Palacio de Justicia.
San José.

Señores:

Los suscritos miembros de la Comisión de Constitución y Legislación de la Asamblea Legislativa, de acuerdo con lo que ordena el artículo 167 de la Constitución, se permiten solicitar muy respetuosamente la opinión de esa Corte respecto a la reforma de los artículos 309 y 310 del Código de Procedimientos Civiles, que propone a la Cámara un número de señores Abogados, y que aparece en el proyecto adjunto, que remitimos a esa Corte con carácter devolutivo.

La Comisión agradecería cualquier sugerencia que se sirviera hacer la Corte respecto a la reforma de otros textos legales relacionados con los que son objeto de la reforma propuesta, y aprovecha la oportunidad para ofrecerle a los señores Magistrados la seguridad de su mayor consideración y respeto,

Ricardo Esquivel.

Antonio Picado G.

Mario Leiva Q.



Nº 17075 F

1 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- San José, a las diez horas y cin-
2 cuenta minutos del día veintiséis de julio de mil novecientos cin-
3 cuenta.

4 De conformidad con lo dispuesto en sesión extraordinaria de
5 Corte Plena celebrada ayer, pasen las anteriores diligencias a la
6 comisión integrada por los Magistrados Elizondo, Fernández Hernán-
7 dez y Valle, para que estudien e informe a la Corte sobre la con-
8 sulta formulada por la Comisión de Legislación de la Asamblea Le-
9 gislativa, referente al proyecto de reforma de los artículos 309 y
10 310 del Código de Procedimientos Civiles.-

11 *Jorge Guardia*

12 *[Signature]*
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30



ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El Supremo Tribunal de Justicia, en sesión plena celebrada anteayer, al conocer del proyecto de reforma a los artículos 309 y 310 del Código de Procedimientos Civiles remitido en consulta por esa Honorable Asamblea, dictó el siguiente acuerdo:

"Artículo XIV

La comisión de Magistrados, encargada de estudiar el proyecto de reforma a los artículos 309 y 310 del Código de Procedimientos Civiles, remitido por la Asamblea Legislativa en consulta a esta Corte, rindió el siguiente informe:

En mérito de la celeridad del procedimiento, y en vista de la conveniencia de dar reglas encaminadas a que los procesos no se prolonguen por tiempo indefinido, causando tal demora grave daño a los litigantes, toda reforma que se dirija a simplificar los trámites y a hacerlos más expeditos debe merecer acogida. Por esa razón, la que ahora propone un grupo de abogados tendiente a que se limite, en cierto modo, el plazo para la evacuación de la prueba testimonial, nos parece conveniente.

La redacción que se da en el proyecto al artículo 310 nos parece buena. En cambio, la última parte del agregado que se propone al artículo 309, y que se refiere al tercer señalamiento, consideramos que debe ser modificada. El interés de la reforma a ese texto legal es, según lo advierten sus proponentes, evitar las dilaciones en el trámite de los juicios a que ha dado lugar la prueba testimonial, pero esa pretendida prontitud de la justicia a que tiende el proyecto, se retrasará, indudablemente, si el agregado al artículo 309 queda como está redactado. Basta observar que si el tercer señalamiento se puede obtener, "si con la solicitud se ofreciere prueba fehaciente, a juicio de la autoridad de que por fuerza ajena a la voluntad de las partes, o del testigo, éste no pudo concurrir"



Nº 36832 G

1 se le trae con la fuerza pública". f) Víctor Manuel Elizondo.- f)
2 Napoleón Valle.

3 Discutido ampliamente el informe, se dispuso aprobarlo, por
4 mayoría, y transcribirlo a la Asamblea Legislativa.

5 Los Magistrados Ruiz, Monge y Fernández Hernández, se manifes-
6 taron en desacuerdo con el proyecto de reformas, de conformidad
7 con las siguientes razones:

8 -"El proyecto en estudio dice que: "En efecto; un vicio proce-
9 sal que se practica en nuestros tribunales posterga indefinidamente
10 los juicios, con grave daño para el interés de la justicia, para
11 las mismas partes que de ello se valen, o para aquella que lo sopor-
12 ta. Nos referimos al procedimiento de que las partes no se intere-
13 san en llevar sus testigos a la hora señalada para las audiencias
14 testimoniales, y aún a veces promueven su inasistencia, con el re-
15 sultado de que vienen nuevas audiencias, la repetición de esos he-
16 chos y así los juicios se van prolongando."

17 Esto puede ser un vicio, defecto o inobservancia en la aplica-
18 ción de las disposiciones contenidas en los artículos que se trata
19 de reformar, pero no una deficiencia de esas normas, que son buenas
20 y claras sobre el particular.

21 Según nuestro parecer, de acuerdo con las disposiciones di-
22 chas, solamente dos convocatorias o señalamientos pueden hacerse pa-
23 ra atender la declaración de un testigo, así: la del primer señala-
24 miento para el cual la parte interesada puede o no, según su crite-
25 rio, solicitar orden judicial con ese objeto. Si el interesado no
26 solicitó la dicha orden de citación y el testigo no compareció a la
27 audiencia señalada para su examen, no puede volverse a hacer nuevo
28 señalamiento para atender su declaración, ni puede ordenarse que
29 sea traído por la fuerza pública, pues esta compulsión procede úni-
30 camente contra el citado con orden del Juez que no la acata; lo que



Nº 36833 G

1 bre último.

2 PALACIO DE JUSTICIA.- San José, 14 de Marzo de 1951.

3 *Arg. Guardia*

4 *Trino H. Montenegro?*
5 *Siv. int.*

